

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 10 de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 753

Radicado: 19-001-31-10-002-2022-00476-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos (mayor de edad)
Demandante: Carmen Zoraida Revelo de Campo
Demandado: Roger Arley Campo Quintero

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha interpuesto la apoderada judicial de la demandante, en contra del numeral segundo (2º) del auto No. 551 del 08 de marzo del año en curso (2024)¹ por medio del cual, se dispuso:

*“Levantar las medidas cautelares decretadas en auto No. 094 de enero 24 del año 2023 consistente en el embargo y retención del 50% de todos los conceptos que constituyan salario, prestaciones sociales y/o compensación. En consecuencia, **OFICIAR** al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, CASUR y a las respectivas entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Mundo Mujer, Bancamía, Banco de Occidente, Wester Unión, Cooperativa COPROCENVA, NEQUI, DAVIPLATA, exceptuando al Banco BBVA Colombia, al levantarse la medida cautelar mediante auto No. 948 de mayo 18 de 2023². Lo anterior para que den cumplimiento a la orden previamente señalada.”*

¹ Consecutivo 094 del expediente digital

² Consecutivo 064

La anterior decisión se tomó, por cuanto en el numeral primero (1º) del mismo proveído, se dispuso DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mismo auto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la togada recurrente, que si bien se encuentra de acuerdo con el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación dentro del presente proceso ejecutivo para persona mayor de edad, alude al hecho quinto (5º) del libelo incoatorio en el que manifestó que su mandante es una mujer de especial protección constitucional al contar con más de 60 años y padecer de heritrocitosis, trombocitosis, entre otras patologías, lo cual le impide laborar.

Añade que para su subsistencia cuenta con la ayuda que sus hijos le prestan, no obstante, en ocasiones no es posible por cuanto ellos tienen sus propias obligaciones, por lo cual, se hace necesario reclamar las sumas que el obligado adeuda.

Indica que los supuestos facticos expuestos resultan de necesaria consideración, debido a que el hecho de que se levante la medida cautelar correspondiente al pago de la cuota alimentaria resulta contrario a lo establecido en la Constitución Política de Colombia.

TRAMITE

Al escrito allegado por la apoderada de la demandante el día 14 de marzo del año en curso, se le corrió traslado a la parte ejecutada mediante envío a los correos electrónicos que dicho extremo procesal señaló para efectos de notificaciones, sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que reformen o revoquen su decisión, en consecuencia, la interposición del recurso que nos ocupa es procedente.

Revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto que libró mandamiento de pago No.094 del 24 de enero del año 2023³, se resolvió en su numeral cuarto:

*“(…) **DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION** del cincuenta por ciento (50%) de todos los conceptos que constituyan salario, prestaciones sociales y/o compensación, previos descuentos de ley, devengados o por devengar, por el demandado **ROGER ARLEY CAMPO QUINTERO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.530.579 como agente retirado de la Policía Nacional y hasta por un monto equivalente del cincuenta (50%).*

El valor correspondiente al porcentaje embargado se dividirá así: la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/ CTE

³ Consecutivo 028 del expediente digital

(\$420.236.00), para cubrir la cuota alimentaria actual y el saldo restante del porcentaje mencionado, para abonar a este proceso ejecutivo.

En el numeral séptimo se dispuso: “(...) **DECRETAR** el embargo y retención de las cuentas corrientes, los excedentes embargables en cuentas de ahorro, los depósitos de dinero a la vista, los depósitos de dinero a término fijo (C.D.) y en general, los dineros depositados que a cualquier título tenga el demandado en forma individual, conjunta y/o solidaria en cuenta corriente o de ahorros en las entidades financieras remitiendo el correspondiente oficio a cada una de ellas, teniendo en cuenta que NEQUI corresponde al grupo Bancolombia y Daviplata a Davivienda:

- Banco de Bogotá
- Banco Agrario de Colombia
- Banco BBVA Colombia
- Bancolombia
- Banco Davivienda
- Banco Mundo Mujer
- Bancamía
- Banco de Occidente
- Wester Unión
- Cooperativa COPROCENVA
- NEQUI
- DAVIPLATA”

En el recurso interpuesto señala la mandataria judicial de la parte actora, que considera violatorio de los derechos fundamentales que como sujeto de especial protección le asisten a su representada, el hecho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ya reseñadas, pese a la decisión de terminación y archivo del proceso.

Al respecto y no siendo tema de discusión los derechos constitucionales que se deprecian respecto de la demandante, debe esta judicatura recordar a la togada recurrente que las medidas cautelares son accesorias, teniendo en cuenta que no tienen un fin en sí mismas, pues dependen de una pretensión principal, la cual ya se cumplió. Estas medidas se dictan para garantizar el resultado del proceso y asegurar el cumplimiento de la obligación, y siendo que el proceso ha culminado por pago total, pierden su propósito las medidas cautelares ordenadas, deviniendo en consecuencia ordenar el levantamiento de las mismas. De otro lado, si lo accesorio corre la suerte de lo principal, es claro que perdiendo sustento esto último, no pueda subsistir lo que del mismo pende o está subordinado a lo principal.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2017 con número de expediente T-5.859.402 ha considerado que «(...)

Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.⁴

⁴ Ver sentencia C-054 de 1997

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza⁵:

- (i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.*
- (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.*
- (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.*
- (iv) **Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.***
- (v) Son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.⁶ (resalto propio)*

Así las cosas, la decisión de esta judicatura en relación con el levantamiento atacado, en modo alguno vulnera los derechos de la actora referidos por la apoderada judicial, en tanto ella puede ejercitar las acciones judiciales pertinentes que le permitan obtener el pago de la cuota de alimentos. En consecuencia, no se repondrá para revocar el auto, en concreto, el ordinal objeto de reproche, dejando incólume el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del numeral 2° del auto No. 551 de fecha 8 de marzo del año en curso, con miras a su revocatoria, en el que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto por causa de la terminación del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Tomo I. Parte General. Novena Edición. 2007, DUPRE editores.*

⁶ Reiterado en Sentencia T-172 de 2016.

La presente providencia se notifica
por estado No. 060 del día
11/04/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22c8bba0d1f9d25beb3771c103c2b74e93b054bb5a140754e264a887b208c68**

Documento generado en 10/04/2024 08:08:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>